

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 112–2012 TACNA

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de julio de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de Casación por "INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; INDEBIDA APLICACIÓN, ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL; FALTA O MANIFIESTA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN", interpuesto por el representante del Ministerio Público y la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, contra el auto de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, de fojas ciento veintinueve, que por mayoría confirmó la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, de fojas cuarenta y tres, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción solicitada por la defensa de Ernesto Henry Jochamowitz Endersby Martínez investigado por el delito de Lavado de Activos en la modalidad de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias procedentes del tráfico/ilícito de drogas en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación estuvo bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo.





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 112-2012 TACNA

SEGUNDO: Que, del análisis de autos se advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una resolución de vista que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, por el delito de tavado de activos, tipificado en los artículos uno, dos y tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, siendo la pena mayor que sanciona en su extremo mínimo la de veinticinco años.

TERCERO: Que, el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública en sus recursos de casación de fojas ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y seis, invocan como causal de impugnación el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, tres y cuatro del Código Procesal Penal, esto es por: "Inobservancia de Garantía Constitucional, Indebida Aplicación, Errónea Interpretación O Falta de APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y FALTA O MANIFIESTA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN", alegan que el Colegiado Superior no ha efectuado una correcta valoración de los hechos materia de imputación penal, toda vez que los mismos tal como fueron expuestos por la Fiscalía se subsumen al tipo penal de lavado de activos; por lo que el razonamiento de la Sala Superior no resulta correcto; de igual forma, agrega que la resolución de vista adolece de una debida motivación al haberse infringido la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia la Sala Superior debió declara infundada la excepción de improcedencia de acción.

CUARTO: Que, el Código Procesal Penal establece como una excepción, conforme el artículo seis, su literal "b", la Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente. Que, siguiendo una línea de interpretación procesal, se trata de un medio de defensa técnico que tiene por finalidad discutir la relevancia





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 112–2012 TACNA

penal del hecho que se imputa, siempre de manera previa a cualquier actividad probatoria; y en el caso de que dicha excepción sea amparada por el órgano jurisdiccional, el proceso penal en el que se deduzca se dará por concluido, archivándose definitivamente la causa; y, bajo un análisis de interpretación sustancial, dicha norma, comprende dos extremos, esto es: que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente o que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la denuncia penal.

QUINTO: Que, si bien los casacionistas de manera clara identificaron el aspecto o ámbito de los derechos fundamentales que se habrían vulnerado a los efectos de su control constitucional en vía casatoria; sin embargo, de autos no se advierte la existencia de alguna vulneración de garantía constitucional de carácter penal o procesal penal, esto es, que se haya vulnerado el principio de legalidad o motivación de las resoluciones judiciales, tal como lo alegan los casacionistas; en tal sentido, resulta acertado el análisis de legalidad efectuado por el Colegiado Superior referido a que los hechos que le atribuyen al procesado Ernesto Henry Jochamowitz Endersby Martínez no se adecuan al tipo penal de lavado de activos, toda vez que, son actos representativos de negocios Standard o conductas neutras, actos a los que el Ministerio Público en su disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, no ha precisado objetivamente de que manera dificultan la identificación de su origen, elemento que exige el delito de lavado en el plano de la tipicidad objetiva; que tales hechos son actos atípicos que concilian con los alcances del Acuerdo Plenario número cero tres guión dos mil diez



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 112–2012 TACNA

guión CJ guión ciento dieciséis, que reconoce la atipicidad de los actos representativos de negocios estándar o conductas neutras constitucionales, esto es, de qué forma tales inobservancias han vulnerado la tutela procesal efectiva, limitándose sólo a señalar que los hechos sí se adecuan al tipo de lavado de activos, amparar tal situación no es una característica funcional del órgano casacional, que en tal virtud el medio interpuesto carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación.

Sexto: Que, el numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; sin embargo, en el caso de autos se advierte que conforme al numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del mencionado Código, están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público y los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, situación por la que corresponde eximirlos totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I.- DECLARARON Inadmisible el recurso de casación por "INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; INDEBIDA APLICACIÓN, ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL; FALTA O MANIFIESTA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN", interpuesto por el representante del Ministerio Público y la





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 112-2012 TACNA

Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, contra el auto de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil doce. de fojas ciento veintinueve, que por mayoría confirmó la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, de fojas cuarenta y tres, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción solicitada por la defensa de Ernesto Henry Jochamowitz Endersby Martínez investigado por el delito de Lavado de Activos en la modalidad de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias procedentes del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

II. EXONERARON a los recurrentes del pago de las costas del recurso.

III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados a la Sala Penal de origen para los fines pertinentes; hágase saber. Interviene la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla por diligencia de incineración de drogas del señor Juez Supremo Morales Parraguéz.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

VILLA BONILLA

Шиш

RT/RL

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Opa PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA